



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021

Radicación No. 110014003031-2019-00961-00

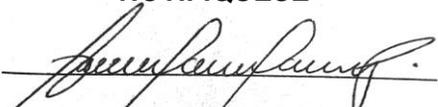
Después de la revisión del expediente, se observa en el documento “02” que el señor Patrocinio Torres Castañeda se notificó mediante la ritualidad prevista en los arts. 291 y 292 del CGP. En este sentido, como aquel Torres actúa también como gerente de la sociedad Inversiones PTC SAS, la persona jurídica se entiende notificada en los términos del art. 300 del CGP desde la fecha en que se notificó al representante legal, y por ello, el escrito de excepciones se allegó por fuera del término legal.

No obstante, encuentra la suscrita la necesidad de adoptar medidas de saneamiento sobre la notificación de la señora Margoth Díaz Quintero, pues el aviso que se tramitó en su domicilio tuvo resultado negativo, por lo que no se ha surtido a cabalidad su enteramiento del asunto. Así pues, aun cuando en auto del 22 de enero del año 2021, se tuvo por notificada, con base en lo explicado y según el postulado jurisprudencial que “*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes*”¹, el Despacho se aparta de los efectos jurídicos del inciso 1º del proveído en mención, únicamente en lo concerniente a la notificación de la señora Margoth Díaz Quintero, en lo demás queda incólume la providencia.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que *dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión promueva las diligencias de notificación respecto de la señora Margoth Díaz Quintero, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP., haciéndole la prevención de que no cualquier actuación interrumpirá el término.*

Se tiene a Edgar Adolfo Garzón Lozano como apoderado en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 02 de marzo del año 2017, Magistrado ponente, LUIS ALONSO RICO PUERTA, “...esta Sala comparte la postura de la Corte Constitucional en el sentido de que ese restrictivo criterio «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» ...”.

²La providencia se notificó por estado electrónico N° 044 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria